

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Resultando que los términos en que se halla concebida la Real órden fecha 16 de Abril último, publicada en la Gaceta del dia 5 de los corrientes, no se ajustan estricta y absolutamente al contexto de la solicitud presentada á este Ministerio por D. José Viñas y Ortiz pidiendo autorizacion para publicar un periódico semanal denominado *Gaceta de los Pósitos*;

Considerando que esta clase de concesiones no debe hacerse con carácter obligatorio, sino con el de meramente voluntario, y que los términos en que se extendió la citada Real órden fueron debidos á un error material de redaccion,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto en todas sus partes la Real órden fecha 16 de Abril último, publicada en la Gaceta del 5 de los corrientes, y por la cual se concedió al expresado D. José Viñas y Ortiz la autorizacion que tenia solicitada.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL BRASIL EL 15 DE JUNIO DE 1878.

Continuacion (1).

Art. 5.° En caso de fallecimiento de algun funcionario consular sin designar sustituto, procederá inmediatamente la Autoridad local á sellar los archivos, debiendo concurrir al acto un Agente consular de otra nacion reconocidamente amiga residente en el distrito, si fuese posible, y dos súbditos del país cuyos intereses representaba el fallecido, y á falta de estos, dos de los más notables del lugar. Se extenderá certificacion por duplicado de este acto, remitiéndose uno de los ejemplares al Cónsul á quien esté subordinada la Agencia consular vacante.

Cuando el nuevo funcionario haya de tomar posesion de los archivos, se levantarán los sellos en presencia de la Autoridad local y de las personas que hayan concurrido á aquel acto y se hallen en el lugar.

Art. 6.° Los archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán en caso alguno visitarlos ni embargarlos; debiendo con tal objeto estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Agentes consulares.

Art. 7.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la casa en que se halle establecida la oficina consular, el escudo de armas de su nacion, con la inscripcion siguiente: «Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de....» y enarbolar la respectiva bandera en los dias festivos, segun el uso de cada país. Podrán tambien enarbolar la bandera en los botes en que se embarquen para ejercer las funciones de su cargo á bordo de los navíos anclados en el puerto. Estas señales exteriores sólo servirán para indicar la habitacion ó presencia del funcionario consular, no pudiendo constituir en caso alguno derecho de asilo.

Art. 8.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, ó los que hagan sus veces, podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito, y en caso necesario, á falta de Agente diplomático de su nacion, acudir al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones para reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, ó contra los abusos de que se quejen sus compatriotas.

Art. 9.° Los mismos Agentes tendrán derecho á recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes, ó á bordo de los buques de su Nacion, las declaraciones y demás actos que los Capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes ó súbditos de la misma quieran prestar en ellos, incluso disposiciones testamentarias, particiones amigables, cuando los herederos sean todos mayores y estén presentes, compromisos, deliberaciones, decisiones de árbitros y todos los demás actos de la jurisdiccion voluntaria.

Cuando estos actos se refieran á bienes inmuebles, situados en el país, un Notario ó Escribano público competente del lugar será llamado para asistir á su celebracion y firmarlos con los citados Agentes, bajo pena de nulidad.

Art. 10. Los referidos funcionarios tendrán además el derecho de extender en sus Cancillerías todo acto convencional entre sus compatriotas, y entre estos y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos de idéntica naturaleza que interesen únicamente á súbditos de este último país, con tal que se refieran á bienes situados ó negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenece el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones

(1) Véase el número anterior.

de los mismos, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, y sellados con el respectivo sello oficial, harán fé ante cualquier Tribunal, Juez y Autoridad de España ó del Brasil, como si fuesen los originales, y tendrán respectivamente la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos competentes, con tal que dichos actos se hayan extendido con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezca el Cónsul y hayan sido sometidos préviamente al sello, registro, insinuacion y cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán servir de intérpretes en juicio y traducir y legalizar documentos de cualquier género, escritos en el idioma de su nacion.

Estas traducciones tendrán la misma fuerza en España ó en el Brasil que si hubiesen sido hechas por los respectivos intérpretes juramentados, ó traductores públicos.

Art. 12. Será de la competencia exclusiva de los Cónsules generales, *C*ónsules, Vicecónsules y Agentes consulares el órden interior á bordo de los buques de su nacion correspondiéndoles el conocimiento de las cuestiones que ocurran entre el *C*apitan, Oficiales, marineros y demás individuos matriculados bajo cualquier título en el rol de á bordo, comprendiendo todo lo relativo á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las *A*utoridades locales no podrán intervenir sino en el caso de ser los desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y órden público en tierra ó en el puerto ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulacion, se halle complicada en dichos desórdenes.

En todos los demás casos se limitarán las Autoridades á auxiliar eficazmente á los Agentes consulares, cuando estos así lo requieran para ordenar la prision y conduccion á la cárcel de los individuos comprendidos en el rol del barco contra los cuales por cualquier motivo se juzgase conveniente tal procedimiento.

Art. 13. *P*ara realizar la prision ó envio, sea á bordo, sea á su país, de los marineros y todas las demás personas de la tripulacion que hubiesen desertado de los buques mercantes, deberán los Cónsules generales, *C*ónsules, Vicecónsules y Agentes consulares dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y probar por la exhibicion del registro del barco, ó del rol de la tripulacion de á bordo, ó por la copia auténtica de estos documentos, que las personas reclamadas estaban realmente incluidas en ellos.

Si la desercion fuese de un buque de guerra, deberá ser probada por una declaracion en forma de su *C*omandante ó del *C*ónsul respectivo en su ausencia.

En las localidades en que no haya funcionarios consulares, serán requeridas tales diligencias por los Camandantes de los buques, y á falta de estos por el *A*gente consular del distrito mas próximo, observándose las mismas formalidades.

En vista de peticion así justificada, no podrá ser negada la entrega de dichos individuos, prestando la Autoridad local todo el auxilio y asistencia necesarios para la busca, captura y oprision de los citados desertores, que serán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas de los referidos Agentes hasta que estos encuentren ocasion de hacerlos regresar á su pátria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, y prévio aviso de tres dias al funcionario consular, será puesto el preso en libertad, sin que se le pueda volver á prender por el mismo motivo.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, será aplazada su entrega por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya dictado sentencia, y esta haya tenido plena ejecucion.

Los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que deserten, no están comprendidos en las estipulaciones del presente artículo.

Art. 14. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores ó aseguradores de los buques de cualquiera de los dos países, que se dirijan á los puertos del otro voluntariamente ó por arribada forzosa, serán arregladas las averías por los Cónsules generales, Cónsules, Visecónsules y Agentes consulares, á no ser que en ellas estén interesados súbditos del país en que residan dichos funcionarios, ó de una tercera Potencia, porque en este caso, y de no haber compromiso entre todos los interesados, el arreglo corresponde á la *A*utoridad competente.

Art. 15. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó súbditos de una de las Altas Partes contratantos en las aguas territoriales de la otra, las *A*utoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del funcionario consular mas próximo al lugar del siniestro, y todas las operaciones relativas al salvamento de dicho buque, de su carga y demás objetos en él existentes serán dirigidas por los Cónsules generrles, *C*ónsules, Vicecónsules ó *A*gentes consulares.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá únicamente por fin el facilitar á los *A*gentes consulares los socorros que necesiten, mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores extraños á la tripulacion y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas y la fiscalizacion de los impuestos respectivos.

En ausencia y hasta la llegada del *A*gente consular, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las atribuciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana á no ser que se destinen al comercio interior.

Si el buque encallado ó naufragado, y los géneros y mercancías salvadas, así como los papeles encontrados á bordo, fueron reclamados por los respectivos dueños ó sus representantes, les serán entregados, perteneciéndoles las operaciones relativas al salvamento, si no prefieren sujetarse al Agente consular.

Cuando los interesados en la carga del referido buque fueren súbditos del país en que tuviese lugar el siniestro, los géneros y mercancías que les pertenezcan, ó su producto cuando se vendan, no serán conservados en poder de los funcionarios consulares, y si depositados para su entrega á quien de derecho corresponda.

Art. 16. En el caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, deberá la Autoridad local competente comunicarlo inmediatamente al *C*ónsul general, *C*ónsul, Vicecónsul ó Agente consular respectivo, debiendo estos por su parte dar el mismo aviso á las *A*utoridades locales si llega antes á su conocimiento.

Art. 17. Corresponde á los funcionarios consulares del país del fallecido ejercer todos los actos necesarios para la recaudacion, guarda, conservacion, administracion y liquidacion de la herencia, del mismo modo que su entrega á los herederos, ó sus mandatarios debidamente autorizados, en los casos siguientes:

1.° Cuando los herederos son desconocidos.

2.° *C*uando son menores, estén ausentes ó incapacitados, y sean de la nacionalidad del fallecido.

3.° Cuando el que esté nombrado ejecutor testamentario se halle ausente ó no acepte el cargo.

Art. 18. El inventario, administracion y liquidacion de la herencia corresponde al Juez del territorio:

1.° Cuando hay ejecutor testamentario que se encuentre presente y acepte el ecargo.

2.° Cuando hay cónyuge superviviente á quien corresponda continuar en la posesion de la herencia como cabeza de familia.

3.° Cuando hay heredero mayor y presente que de conformidad con las leyes de los dos Estados, deba ser inventariante.

4.° Cuando con herederos de la nacionalidad del finado concurran herederos menores, ausentes ó incapacitados de diversa nacionalidad.

Párrafo único. Sí, á pesar de todo, en cualquiera de estas hipótesis concurriese heredero menor, ausente ó incapaz, que sea incontestablemente de la nacionalidad del fallecido, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular podrá requerir de la Autoridad local competente el nombramiento para ejercer las funciones de tutor ó curador, y dicha Autoridad se lo podrá conceder, si para negarlo no hubiese motivos legales ú otros que le parezcan atendibles. Hecha la particion el funcionario consular recaudará la cuota hereditaria que corresponda á sus representados y continuará en la administracion de los bienes, así como de las personas de los menores ó incapacitados.

Queda entendido que terminada la particion y hecha entrega de los bienes al funcionario consular ó á sus procuradores, cesa la intervencion de la Autoridad local, excepto para los efectos de que trata la segunda parte del número 2.° del art. 24.

El padre ó tutor nombrado en testamento ejercerá las funciones de la tutela de los respectivos herederos menores, pudiendo en este caso ser investido el funcionario consular con las atribuciones de curador de los mismos.

Si el padre ó tutor declarado falleciese ó trasladase su residencia á otra localidad, se observará lo que dispone la primera parte de este párrafo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RELACION de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Abril próximo pasado.

CAPTURAS. Por robo, hurto y estafa.	Por lesiones.	Falsificadores.	Prófugos.	Por indocumentados.	Reclamados.	Armas recogidas.	DENUNCIAS. Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R. D. de caza y pesca.	Observaciones. Multas impuestas á consecuencia de dichas denuncias.
12	3	1	9	3	1	1	»	1	»

Orense 8 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

TERCERA SECCION.

Don Roman Morales y Cabaccino, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Orense número 19.

Habiéndose ausentado de la Caja de Recluta de esta plaza Manuel Rodriguez Perez á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cometido el dia 1.° de Abril próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalo se seguirá la causa y se juzgará en rebeldía.

Orense 9 de Mayo de 1879.—Roman Morales.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Manzaneda.

Por dimision del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de 996 pesetas.

Lo que se anuncia, para que los que quieran aspirar al desempeño de dicho cargo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial.

Manzaneda 5 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Victorino Dominguez.

Amoeiro.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito que sirve de base para el reparto de la contribucion territorial de 1879 á 80, se halla de manifiesto por término de 15 dias, durante los cuales pueden enterarse vecinos y forasteros de las cifras ó riquezas con que figuran y producir las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no serán oidos.

Alcaldía de Amoeiro Mayo 8 de 1879.—El Alcalde, Andrés Sotelo.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre. Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que para pago de costas de causa formada contra Nicolás Gomez, vecino de la Abertesga en el distrito municipal de la Peroja, sobre homicidio de Ramon Alvarado, se anuncia la subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa terrena con su horno de cocer pan, sin número, su superficie 41 centiáreas, confina por Naciente y Norte casa y parral de José Gonzalez, de Mazaira, Sur calle pública y Poniente casa del mismo Nicolás Gomez; tiene de pension una cuarta y 21 cuartillos de vino para la casa de Abertesga, y deduciendo el capital de la misma, tasa su valor en venta en 50 pesetas, y en renta una peseta 50 céntimos.

2.ª La casa de alto y bajo con su corraleto cubierta de teja, compuesta de dos habitaciones de alto y bajo, una que sirve de dormitorio y otra de cocina, ocupa su superficie 63 centiáreas, y confina Este otra casa del Nicolás Gomez, Sur calle pública, Norte y Poniente terreno inculto de los herederos de Juan Manuel Pavon; tiene de renta 1 cuarta de vino para la casa de la Abertesga, y deducido el capital de la misma tasa su valor en venta en 150 pesetas, y en renta 4 pesetas 59 céntimos.

3.ª En los Caseríos de Vilar, 33 centiáreas de superficie de soto con dos castaños, lindante á Norte Ramon Martinez, Este, Oeste y Sur, mas soto de Baltasar Pereira; libre de pension y tasa su valor en venta en 15 pesetas, y en renta 75 céntimos.

4.ª Al mismo término un soto con tres castaños, superficie 79 centiáreas, linda Este soto de Antonio Alvarez, Norte y Oeste mas de Manuel Vazquez y Sur mas de Ramon Martinez, es libre de pension y tasa su valor en venta en 45 pesetas, y en renta dos pesetas 25 céntimos.

5.ª Al sitio do Foro, términos de Vilar, como medio ferrado semiente de soto ó sean dos áreas 52

centiáreas, linda Naciente diestrales de la casa de Redondelle, Norte soto de Amando Vazquez, Sur camino público y Poniente campo de Manuel Vazquez, tiene de pension 22 cuartillos de vino para la casa de Redondelle, y con deduccion de su capital, tasa su valor en venta en 30 pesetas, y en renta una peseta 50 céntimos.

6.ª En Suas-casas de Vilar, un labradío de 74 centiáreas en sembradura, linda Norte parral de Antonio Alvarez, Este mas de José Alvarez, Sur soto del Condado de Guizonde y Poniente viñedo de Manuel Vazquez; se ignora su pension y fué tasado en venta en 25 pesetas y en renta una peseta 25 céntimos.

7.ª En Fontelas, términos de la Abertesga una área y 79 centiáreas de terreno inculto, linda al Sur soto de Marcos Alvarado, Norte viñedo de Marcos Gonzale; Naciente y Poniente mas monte de Benito Gonzalez; tiene de renta dos cuartas y siete cuartillos de vino para Ramona Cabana, de Graices, y deducido el capital de la misma tasa su valor en venta dos pesetas y en renta 10 cénts.

8.ª En Araya, dos áreas 31 centiáreas de viña, linda Norte mas de Marta Martinez, Sur camino sendero, Poniente finca de la casa de Guizonde y Naciente mas viña de los herederos de Prudencio Gomez, tasa su valor en venta en 33 pesetas y en renta una peseta 65 céntimos.

9.ª En Lameiroduro, dos áreas 94 centiáreas de monte, linda Naciente mas de los herederos de Miguel de la Iglesia, y por los demás aires monte de Domingo Rodriguez; tiene de pension 3 cuartillos de centeno para la casa de Malvedo, y con deduccion del capital de la misma tasa su valor en venta 14 pesetas, y en renta 70 céntimos.

10. Un hórreo de secar maiz de madera de castaño, sito en el lugar de Abertesga, sin piés y bastante deteriorado, su valor en venta 10 pesetas y en renta 30 céntimos.

Suma el valor en venta de los partidas relacionadas 375 pesetas, y en renta 14 pesetas y 50 cénts.

Las personas que á los bienes descritos quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 3 del mes entrante á la hora de diez de la mañana, que se rematarán á fávor del mas ventajoso licitador, siempre que cubra las dos terceras partes de su valor en tasa.

Dado en Orense á 5 de Mayo de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De O. de S. S., Casiano Santamarina.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS